

Algunas Consideraciones jurídicas sobre la participación político-electoral de los Ministros de Culto

Marzo 15, 2023

I. Naturaleza Jurídica

De acuerdo a la legislación mexicana, los Ministros de Culto, son reconocidos como ciudadanos, con pleno uso de sus derechos y obligaciones políticas.

II. Limitaciones Político Electorales

En virtud de la naturaleza de su función y sobre todo la ascendencia y trascendencia que su ministerio les otorga sobre la comunidad, los Ministros de Culto, deben observar una serie de lineamientos, señalados por los siguientes dispositivos jurídicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 130, inciso d)

- Los Ministros de Culto no podrán desempeñar cargos públicos.

Inciso e)

- Los Ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.
- El mismo artículo prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Artículo 14-

- No podrán ser votados para puestos de elección popular.
- No podrán desempeñar cargos públicos superiores.

(Lo anterior con la salvedad, desde el punto de vista de legislación civil, que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo).

- No podrán asociarse con fines políticos.
- Tampoco podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Artículo 21.-

- Prohíbe celebrar en los templos reuniones de carácter político.

Adicionalmente el Artículo 29 de la misma Ley, refiere, que los Ministros de Culto, deberán, abstenerse de:

- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

La realización de cualquiera de estas acciones se traduce en infracciones a la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 380, inciso d)

- Establece la prohibición de brindar apoyo a los aspirantes a candidatos independientes, ya sea de tipo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Artículo 401, numeral 1, inciso g)

- Prohíbe realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia provenientes de los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Artículo 455, numeral 1, indica las infracciones a la ley en cuestión por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. Libertad de Expresión

Para algunas personas estas limitaciones podrían representar un ataque o vulneración directa a la libertad de expresión consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, debemos tener en consideración, lo que al respecto y específicamente en materia de libertad religiosa, señala el artículo **24 Constitucional**.

Artículo 24.-

- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o

adoptar, en su caso, la de su agrado.

- Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
- Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

IV. Orientación política a la comunidad

- A pesar de las limitaciones que el marco jurídico vigente los Sacerdotes y Ministros de Culto, pueden pronunciarse de forma impersonal y general sobre la concientización de sus feligreses hacia los temas que defienden y amparan sus dogmas de fe.
- La más valiosa aportación de los Sacerdotes a la comunidad y la democracia es hacer conciencia en los fieles de sus derechos y deberes ciudadanos.
- **Orientar** acerca de participar en congruencia con el Magisterio de la Iglesia y los principios de la Doctrina Social de la Iglesia, sin caer en señalamientos específicos, mucho menos en referencias personales que recaigan en candidatos o figuras políticas o de gobierno.
- **Promover** y respetar la libertad de los fieles laicos en sus opciones políticas, dentro de un pluralismo de partidos.
- **Fomentar** talleres de participación ciudadana a favor del voto libre, razonado, en congruencia y responsable.



FUNDACIÓN AGUIRRE, AZUELA,
CHÁVEZ, JÁUREGUI.
PRO DERECHOS HUMANOS A.C.



AULA
Tiempo
de **Derechos**

